



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0912

Radicación: 41551-31-05-001-2021-00263-01

Neiva, Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ordinario laboral promovido por VERÓNICA MORENO en contra de LIMPIEZA TOTAL LTDA., E.S.E. MUNICIPAL- MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO, HUILA.

La apoderada de la parte demandante, doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA, solicitó la aclaración del auto calendado diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual no se aceptó la renuncia presentada por la abogada LAURA CRISTINA MEJÍA SILVA, al poder otorgado por la parte demandada, fundamentada en que en la parte considerativa se enunció que dicha profesional del derecho representaba los intereses de la señora VERÓNICA MORENO.

Para resolver, es menester remitirnos al artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral, que regula los casos en que procede la aclaración de las providencias:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia

que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, frente a la procedencia de esta figura la Corte Constitucional señala que¹:

“Por regla general, no es procedente la aclaración de sus sentencias, pues tal procedimiento desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada, dando lugar a que se exceda el ámbito de competencias que le han sido asignadas por el Artículo 241 de la Constitución. Sin embargo, esta Corporación ha considerado tal posibilidad de manera excepcional, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

*La solicitud de aclaración debe cumplir con dos requisitos de forma, a saber: (i) legitimación del solicitante, por lo que la solicitud debe ser presentada por alguno de los sujetos debidamente reconocidos en el marco del proceso; y (ii) oportunidad de la solicitud, es decir, debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Y, una exigencia sustancial, **consistente en que el solicitante demuestre que la decisión genera una duda razonable y objetiva que justifique la aclaración.***

*La aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.** Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla sin que ello implique modificar los razonamientos y argumentaciones expresadas en el fallo”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

La abogada LAURA CRISTINA MEJÍA SILVA refirió en su misiva de dimisión que “A partir de la fecha, RENUNCIO, al poder otorgado por el demandante,

¹ Corte Constitucional Auto 140 de 2020 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

*para que lo representara dentro del proceso que adelanta este despacho judicial como aparece en la referencia*²; revisado nuevamente el contenido de la providencia objeto de aclaración, se evidencia que, en efecto, el auto que definió el tema señaló idéntico yerro, cuando hizo referencia a dicho memorial, por lo que le asiste razón a la peticionante, respecto de la confusión que genera la parte motiva con lo resuelto respecto de la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S.

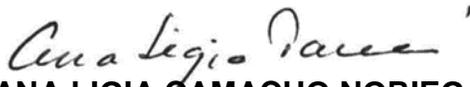
En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de aclaración elevada por la doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA, y, en consecuencia, se aclarará el auto calendado diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la parte motiva, en el sentido de indicar que la doctora LAURA CRISTINA MEJÍA SILVA, apoderada de la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S. presentó renuncia al mandato.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - ACLARAR el auto calendado diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la parte motiva, en el sentido de indicar que la doctora LAURA CRISTINA MEJÍA SILVA, apoderada de la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S. presentó renuncia al mandato, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

² Archivo 21 expediente digital, cuaderno segunda instancia.

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952654b60a3ab7fda82df0936252d0c89c2837fdcaca1f047fcde12e8e06e7e2**

Documento generado en 09/11/2023 10:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>